Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco

Expediente: RR.IP.1282/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1282/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 07 de agosto de 2019	Sentido: Sobreseer y Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco		Folio de solicitud: 042000017819
Solicitud	"Motivo por el cual no se cumplieron los acuerdos de la primera sesión de la CREX (25 de noviembre de 2016), los cuales eran: -sesionar el 21 de julio de 2017 -sesionar el 21 de noviembre de 2017" (sic)	
Respuesta	"En atención a su solicitud y con fundamento en los Artículos 2, fracción XIX, 7,8, fracción II, 29 fracción II, 42 fracción II, IX,X,X1 y XII, 55, 63, 64, 71, 75 fracción I, 124 párrafo segundo, tercero y quinto transitorio de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 192, 199, 200, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda en los registros y archivos existentes de esta unidad administrativa, desprendiéndose únicamente lo siguiente: Derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de septiembre de 2017 la Declaratoria de Desastre en la Ciudad de México, por medio de la cual la Secretaría de Protección Civil analizó los datos contenidos en el informe de referencia, y constató la evidencia fehaciente relativa a la población afectada, considerando personas lesionadas, fallecidas y evacuadas; los daños a los servicios vitales, sistemas estratégicos y medio ambiente, y los daños a la infraestructura urbana. Que en términos del informe remitido a esta Jefatura de Gobierno por la Secretaría de Protección Civil, el fenómeno sísmico ha causado daños que rebasan la capacidad de recuperación de las delegaciones afectadas y han causado afectaciones a la estructura productiva, la infraestructura vial y de servicios, que alteran las condiciones ordinarias de vida y ponen en riesgo la estructura social, la paz pública y el orden social. Motivo por la que el Jefe Delegacional en turno, solicitó a la administración pública local la suspensión de tos procesos administrativos para dirigirlos a la solución de la emergencia existente.."	
Recurso	"Yo pregunte porque no se cumplieron los acuerdos de la CREX sesión de noviembre 2016, que era sesionar en julio y noviembre de 2017, pero ligeramente informan que por el sismo de 2017 no se sesiono en noviembre, pero que sucede con el compromiso de sesionar en julio de 2017? Aparte, no documenta la solicitud del jefe delegacional a la administración pública a suspender términos por la emergencia. ."	
Plazo para emitir respuesta	5 días	

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1282/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Xochimilco, en sesión pública este Instituto resuelve **Sobreseer y Modificar** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Procedencia	7
CUARTO. Controversia	11
QUINTO. Análisis	11
SEXTO. Responsabilidades	14
Resolutivos	14

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 20 de marzo de 2019, mediante Sistema Infomex, la persona entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a la Alcaldía Xochimilco (de ahora en adelante Sujeto Obligado), al cual le recayó el número de folio 042000017819, en la que solicitó para su entrega **en medio electrónico sin costo a través de la PNT** lo siguiente:

> *"Motivo por el cual no se cumplieron los acuerdos de la primera sesión de la CREX (25 de noviembre de 2016), los cuales eran:*
> *-sesionar el 21 de julio de 2017*
> *-sesionar el 21 de noviembre de 2017" (sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de marzo de 2019, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio del oficio número XOCH13/UTR/1893/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"En atención a su solicitud y con fundamento en los Artículos 2, fracción XIX, 7,8, fracción II, 29 fracción II, 42 fracción II, IX,X,X1 y XII, 55, 63, 64, 71, 75 fracción I, 124 párrafo segundo, tercero y quinto transitorio de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 192, 199, 200, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda en los registros y archivos existentes de esta unidad administrativa, desprendiéndose únicamente lo siguiente:*
>
> *Derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de septiembre de 2017 la Declaratoria de Desastre en la Ciudad de México, por medio de la cual la Secretaría de Protección Civil analizó los datos contenidos en el informe de referencia, y constató la evidencia fehaciente relativa a la población afectada, considerando personas lesionadas, fallecidas y evacuadas; los daños a los servicios vitales, sistemas estratégicos y medio ambiente, y los daños a la infraestructura urbana. Que en términos del informe remitido a esta Jefatura de Gobierno por la Secretaría de Protección Civil, el fenómeno sísmico ha causado daños que rebasan la capacidad de recuperación de las delegaciones afectadas y han causado afectaciones a la estructura productiva, la infraestructura vial y de servicios, que alteran las condiciones ordinarias de vida y ponen en riesgo la estructura social, la paz pública y el orden social.*
>
> *Motivo por la que el Jefe Delegacional en turno, solicitó a la administración pública local la suspensión de tos procesos administrativos para dirigirlos a la solución de la emergencia existente.."*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 2 de abril de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

"Yo pregunte porque no se cumplieron los acuerdos de la CREX sesión de noviembre 2016, que era sesionar en julio y noviembre de 2017, pero ligeramente informan que por el sismo de 2017 no se sesiono en noviembre, pero que sucede con el compromiso de sesionar en julio de 2017?
Aparte, no documenta la solicitud del jefe delegacional a la administración pública a suspender términos por la emergencia. ."

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1282/2019**.

V. Admisión. El 5 de junio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, esto posterior a regularizar el procedimiento derivada del primer trámite que se dio al presente recurso.
Asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. El 6 de junio de 2019, mediante notificación personal, este Instituto notificó a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. El 11 de junio de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0148/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Manifestaciones del sujeto obligado El 20 de Junio de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y alegatos, mediante oficio XOCH13-UTR-4043-2019 de fecha 20 de junio de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado.

> *"Derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de septiembre de 2017 la Declaratoria de Desastre en la Ciudad de México, por medio de la cual la Secretaría de Protección Civil analizó los datos contenidos en el informe de referencia, y constató lo evidencia fehaciente relativa a la población afectada, considerando personas lesionadas, fallecidas y evacuadas; los daños a los servicios vitales, sistemas estratégicos y medio ambiente, y los daños a la infraestructura urbana. Que en términos del informe remitido a esta Jefatura de Gobierno por la Secretaría de Protección Civil, el fenómeno sísmico ha causado daños que rebasan la capacidad de recuperación de las delegaciones afectadas y han causado afectaciones a la estructura productiva, la infraestructura vial y de servicios, que alteran las condiciones ordinarias de vida y ponen en riesgo la estructura social, la paz pública y el orden social.*
> *Motivo por la que el Jefe Delegacional en turno, solicitó a la administración público local la suspensión de los procesos administrativos para dirigirlos a lo solución de la emergencia existente."*

IX. Cierre. El 17 de julio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo, quedando como fecha límite para dar resolución el día 14 de agosto de 2019.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente solicito información sobre el motivo no el cual no sesiono la CREX, el 21 de julio de 2019 y el 21 de noviembre de 2019.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado entrego la respuesta a lo solicitado, diciendo que a causa del temblor de 19 de septiembre de 2017, ya que como se publicó en gaceta del Distrito Federal de fecha 21 de septiembre de 2017, se estableció la declaratoria de desastre, por lo que la secretaria de protección civil, se encontraba determinando los daños causados y de este modo se encontraban rebasados los daños poniendo en riesgo la actividad estructural y productiva de las delegaciones.

El recurrente se manifiesta diciendo que el sujeto obligado informa sobre que no sesiono en noviembre de 2017, pero pide saber el motivo de que no sesionara en julio de 2017.

En manifestaciones el sujeto obligado confirma la respuesta y entrega la gaceta de la Ciudad de México, en donde se encuentra publicada la declaratoria de desastre.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el veintinueve de marzo y el Recurso de Revisión lo interpuso el dos de abril, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En el caso que nos ocupa, se encuentra una parte que el recurrente anexa en el recurso de revisión sobre las sesiones de la CREX.

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el anterior considerando, debe señalarse que la persona ahora recurrente al momento de impugnar la respuesta que brindó el sujeto obligado, amplió la solicitud en los términos en que fue presentada su solicitud inicial, toda vez que, en su solicitud, en relación con este punto, requirió:

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Motivo por el cual no se cumplieron los acuerdos de la primera sesión de la CREX (25 de noviembre de 2016), los cuales eran:
-sesionar el 21 de julio de 2017
-sesionar el 21 de noviembre de 2017” (sic)

Mientras que en su recurso de revisión, la persona recurrente interpuso su agravio, en relación con este punto, en los siguientes términos:

“Yo pregunte porque no se cumplieron los acuerdos de la CREX sesión de noviembre 2016, que era sesionar en julio y noviembre de 2017, pero ligeramente informan que por el sismo de 2017 no se sesiono en noviembre, pero que sucede con el compromiso de sesionar en julio de 2017?
Aparte, no documenta la solicitud del jefe delegacional a la administración pública a suspender términos por la emergencia.”

De donde se interpreta que el agravio es el siguiente:

- No se entrega la información del por qué no se sesiona en julio de 2017
- no documenta la solicitud del jefe delegacional a la administración pública a suspender términos por la emergencia

A este respecto, se advierte que en efecto la persona recurrente amplía los términos en que realizó su planteamiento inicial, en el cual no refirió a la solicitud del jefe delegacional para suspender términos por la emergencia.

Lo anterior, toda vez que la persona recurrente solicita que el sujeto obligado se pronuncie respecto a una solicitud del jefe delegacional dirigida a la administración pública para suspender términos por la emergencia, situaciones que a todas luces implican una irregularidad y se encuentran más allá de lo que es permitido por la norma.

De tal forma, el sujeto obligado no podría pronunciarse ni satisfacer el derecho de acceso a la información pública, toda vez que el requerimiento de la persona recurrente, no constituye una solicitud de acceso a información pública en los términos que establece la Ley.

Independientemente de lo anterior, tal como se ha demostrado en este mismo considerando, se advierte la notoria ampliación de los términos en que el recurrente realizó su planteamiento inicial, información que no fue requerida originalmente.

A este respecto, cabe señalar que las respuestas que emitan los sujetos obligado a los requerimientos que les realicen los particulares, deben ser valoradas a partir de los términos en que fueron planteadas las solicitudes desde un inicio; toda vez que la calificación que este Instituto realice de la atención que dieron los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a información pública, no podría ser determinada de forma adecuada, con base en elementos novedosos que incorporen los recurrentes al momento de interponer un medio de impugnación, como el que aquí se resuelve, ante este órgano garante.

Por tanto, los recursos de revisión no resultan el momento oportuno, adecuado ni procedente para que los particulares amplíen los términos en que fue realizado su requerimiento original. No obstante, quedan a salvo los derechos del particular para reformular su solicitud y requerir al sujeto obligado la información que resulte de su interés.

A propósito de lo que aquí se expone, el artículo 248, fracción VI de la Ley establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 249, fracción III de la Ley establece que el recurso será sobreseído cuando, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De tal forma, este Instituto observa que en el caso que nos ocupa, se actualiza lo dispuesto por la Ley en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, por lo que resulta procedente sobreseer el recurso de revisión únicamente por el agravio vertido por la persona recurrente, en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado al punto 4 de su solicitud, toda vez que resulta improcedente ampliar al alcance de la solicitud original en el recurso de revisión.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley o por su normatividad supletoria respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación respecto al agravio que subsiste de la queja de la persona recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente resolución se determinará si la respuesta a la solicitud es completa.

QUINTO. Análisis. La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Una vez estudiado las documentales que obran en el expediente se desprende que la solicitud inicial fue para conocer los motivos por los que no se sesiono en julio y noviembre de 2017, a lo que el sujeto obligado se pronuncia en cuanto a que no sesiono en noviembre por la declaratoria de desastre por el sismo del 19 de septiembre.

De esto se desprende que el sujeto obligado no se pronuncia en cuanto a la sesión de julio de 2017.

El recurrente se inconforma sobre esta situación misma que se toma como único agravio vertido en el recurso.

Como primer punto establecemos que el sujeto obligado no se pronuncia en cuanto a la sesión de julio de 2017, misma que se encontraba dentro del acuerdo de sesiones de la CREX, de fecha 25 de noviembre de 2016.

Es preciso decir que no se encuentra información de esta sesión vertida por el sujeto obligado en alegatos, por lo que resulta procedente el recurso de revisión, por otra parte al revisar el presente agravio resulta ser **Parcialmente Fundado** ya que el sujeto obligado debe de actuar conforme a lo establecido en el artículo 201, 208 y 211 de la Ley.

> *Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto el sujeto obligado tendría que entregar la información que ostente del motivo por el cual no se sesiono en el mes de julio de 2017.

En cuanto a la información entregada por la falta de sesión el 21 de noviembre de 2017 el particular consiente que dicha información contiene lo peticionado.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el PJF de rubro "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE." y "ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO."

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, resulta procedente **Modificar** la respuesta realizada por el sujeto obligado, así mismo emita una en la cual:

- **Responda el requerimiento sobre el motivo por el que no sesiono la CREX el 21 de julio de 2017.**
- **Anexe la documental que respalde la respuesta emitida.**

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente el recurso de revisión por lo que hace a los planteamientos novedosos mismos que no formaron parte de la solicitud original.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias

que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MELA/HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO